

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
XXXIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS y Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, Magistrados que actualmente integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
3. Lectura y aprobación del Acta relativa a la XXXII Sesión Ordinaria, celebrada el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **204/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **apelación** número **AP-086/2022-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**.
5. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **412/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **apelación** número **AP-018/2023-P-1**.
6. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-073/2024-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el Director General del citado Instituto, a través del encargado del despacho de dicha Dirección, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **582/2017-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
7. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-078/2024-P-1**, interpuesto por el Director General, a través del encargado del despacho y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **011/2022-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-098/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el C. [REDACTED] de su autorizado legal, y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Director General de la Policía Estatal de Caminos y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la referida Secretaría, autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su representante legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **167/2021-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
9. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-113/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Director General, a través del encargado del despacho y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **025/2022-S-**

- 2, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 10. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-093/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **326/2022-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
 - 11. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-094/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **162/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
 - 12. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-103/2024-P-2**, interpuesto por el encargado del Despacho de la Dirección General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **040/2022-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
 - 13. Estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4**, relacionado con la ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**.
 - 14. Diligencia levantada en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; oficio ingresado el veintinueve de agosto del presente año, suscrito por la licenciada [REDACTED] apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-343/2013-S-1** y el ejecutante C. [REDACTED].
 - 15. Estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-406/2013-S-2**, relacionado con el ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**.
 - 16. Tres diligencias celebradas el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, entre los ejecutantes CC. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-418/2013-S-3**.
 - 17. Oficio número **TJA-S3-246/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el veintisiete de agosto del presente año, suscrito por el licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero**, Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria; relacionado con cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-370/2013-S-3**.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 33/2024.

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -
- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -
- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, del Acta relativa a la XXXII Sesión Ordinaria, celebrada el día seis de septiembre de dos mil veinticuatro. - - - - -

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **204/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **apelación** número **AP-086/2022-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Resultaron, por una parte, **inoperantes** y, por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.*

*IV.- Se **modifica** la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, emitida por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **134/2017-S-E (antes 156/2016-S-3)**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*V.- Es **improcedente** la **reinstalación** de la parte actora C. [REDACTED], al cargo que ocupaba como **Jefe de Departamento “B”**, adscrita a la Dirección de Recursos Financieros y Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.*

*VI.- Se **condena a las autoridades demandadas** a pagar a favor de la C. [REDACTED], la cantidad de **\$241,151.60 (doscientos cuarenta y un mil ciento cincuenta y un pesos 60/100)**, sobre la cual las enjuiciadas deberán realizar la **retención** del impuesto sobre la renta, lo que es una obligación legal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*

*VII.- En seguimiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en términos del artículo 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, primera parte y quinto, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios¹, las autoridades demandadas están facultadas, **por excepción y de así acreditarlo ante este tribunal** (con un estándar probatorio alto y de apreciación estricta), para el supuesto de **no** estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo en el ejercicio fiscal de que se trate, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de pago en parcialidades (pagos diferidos), por el monto máximo que se pueda de la deuda y en el menor número de parcialidades, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación pueda pagarse en el siguiente ejercicio fiscal, lo que será valorado y, en su caso, autorizado, fundada y*

¹ “Artículo 43.- Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente, siempre que éstas no puedan revocarse o modificarse a través de algún medio de defensa ordinario o extraordinario.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, se realizarán conforme a los principios establecidos en el artículo 18 de la presente Ley. Estas no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos, así como la operatividad y buen funcionamiento de los ejecutores de gasto. Para tales efectos las dependencias y entidades no podrán afectar las partidas programadas para el pago de servicios personales, de materiales y suministros; así como todas aquellas de carácter irreductible.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que, para todos los efectos legales deberá ser considerado en vía de ejecución con respecto a la resolución que se hubiese emitido. Esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Para la elaboración del programa de pago a que hace referencia el párrafo anterior, se deberán considerar los principios de austeridad, racionalización y disciplina presupuestaria, por lo que el ejecutor de gasto en su anteproyecto para la programación y presupuestación anual del gasto público, no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento.

Los Municipios, los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos autónomos, y demás entes públicos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto de este artículo.”

motivadamente por el juzgador [esto acorde, en su conjunto, a lo sostenido en los puntos I a VIII de ultimo considerando de la ejecutoria que se cumplimenta].

VIII.- Para lo anterior, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso b) del considerando SEGUNDO de este fallo (numeral 2, inciso b) del último considerando de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta) se declara inaplicable parcialmente el artículo 43, en la segunda parte de su cuarto párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, solamente en la parte que prevé: “no podrá considerar la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente; y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento”.

IX.- Para lo anterior, **se requiere a las autoridades demandadas** en el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que quede firmé el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, se podrán imponer las medidas de apremio respectivas.

X.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, en relación con el expediente laboral **714/2015**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

XI.- A través de atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el **amparo directo** número **204/2023**, así como en atención al oficio número **424-P3** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

XII.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y devuélvanse los autos del toca AP-086/2022-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio 134/2017-S-E (antes 156/2016-S-3), para su conocimiento, y en su caso, ejecución...” - - - - -

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **412/2023**, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, derivado del toca de **apelación** número **AP-018/2023-P-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron por una parte **infundados por insuficientes**, y por otra, **inoperantes** los argumentos hechos valer por las autoridades recurrentes.

IV.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el amparo directo 412/2023, se REVOCA la sentencia definitiva de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 520/2018-S-1 y su acumulado 856/2019-S-2, por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas aquí analizadas, por lo que **no es de sobreseer** el juicio contencioso administrativo, atendiendo a las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

VI.- Por economía procesal, se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el despido o baja del servicio decretada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, del puesto que desempeñaba el actor como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el considerando último de este fallo.

VII.- Se **condena a las autoridades demandadas** a pagar, a favor del C. [REDACTED], la cantidad de **\$282,540.35 (doscientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta pesos 35/100)**, sobre la cual, las enjuiciadas deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, lo cual es una obligación legal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VIII.- A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas, de así acreditarlo, para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

IX.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **412/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número **427-P3** de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

X.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-018/2023-P-1** y del juicio **520/2018-S-1 y su acumulado 856/2019-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-073/2024-P-1**, interpuesto por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y el Director General del citado Instituto, a través del encargado del despacho de dicha Dirección, en su calidad de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **582/2017-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron por una parte **inoperantes**, y por otra, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los agravios planteados por las autoridades demandadas recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria** de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, dictada por la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **582/2017-S-2**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-073/2024-P-1** y del juicio **582/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - -

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-078/2024-P-1**, interpuesto por el Director General, a través del encargado del despacho y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **011/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, **inoperantes** los agravios vertidos las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **dieciséis de abril de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **011/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta resolución.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-078/2024-P-1** y del juicio **011/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-098/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora, por conducto de su autorizado legal, y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, Director General de la Policía Estatal de Caminos y Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, ambos de la referida Secretaría, autoridades demandadas en el juicio de origen, a través de su representante legal, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **167/2021-S-1**, del índice de la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III.- Resultaron, en su conjunto, por una parte, **inoperantes**, y, por otra, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por las partes recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **167/2021-S-1**.

V.- Se **ordena** a la Sala de origen, a fin que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) Reitere todo lo que no fue materia de litis en el presente, entre otros, lo determinado en cumplimiento a la diversa sentencia de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el toca de apelación **AP-127/2023-P-3**.

2) Se pronuncie de forma fundada y razonada sobre todos los elementos probatorios, en específico, sobre el informe de autoridad rendido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Tabasco, esto en relación con las prestaciones y conceptos que percibía el accionante, el estado de cuenta por el período de dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil veinte, ofrecido por la parte actora y las copias certificadas de diversos recibos de pago a nombre del actor y, fije las prestaciones y las cantidades que le corresponde al actor, llevando a cabo las operaciones aritméticas conducentes.

3) Para lo anterior considere que: a) del informe de autoridad rendido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Gobierno del Estado de Tabasco, en el que se encuentra adjunto el memorándum número [REDACTED], signado por el Director

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado y los anexos al mismo, se advierte un monto mensual por la cantidad de **\$1,000.00 (mil pesos)**, por concepto **“bono de alimentación”**; **b)** asimismo, que las cantidades mensuales por las prestaciones de **“sueldo”**, **“canasta”** y **“bono de puntualidad”** que aparecen en el referido informe, son diversas a las del recibo de pago correspondiente a la primera quincena del mes octubre de dos mil veinte (multiplicadas por dos), por lo que deberá fundar y motivar, en su caso, las cantidades que opte para efectuar la cuantificación correspondiente por dichos conceptos; y **c)** si bien, por regla general, los documentos idóneos para fijar los conceptos y cantidades, para el pago de la indemnización y demás prestaciones, son los recibos de pago, sin embargo, ello no es impedimento para que el estado de cuenta bancario, por el período de dieciséis de septiembre al quince de octubre de dos mil veinte, ofrecido por la parte actora, pueda ser valorado de forma conjunta y adminiculada con otros elementos probatorios y así determinar las cantidades que le correspondan al accionante.

4) Considere que para el cálculo de la **indemnización constitucional**, debe ser por tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, esto sobre **salario integrado**, conforme a las razones expuestas en este fallo.

5) Además, funde y razone por qué determinó optar por la cantidad contenida en el oficio número [REDACTED] y sus anexos, por concepto de **“aguinaldo”** en cantidad de **\$20,775.25 (veinte mil setecientos setenta y cinco pesos 25/100)**.

6) Prescinda de señalar como autoridad demandada **al Pleno(sic) de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco** y precise que las autoridades condenadas son el **Pleno de la Comisión de Honor y Justicia, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Director General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de Tabasco**.

7) Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** a la Magistrada Instructora de la **Primera Sala Unitaria**, un plazo de **tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo**, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.

VI.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-098/2024-P-3 (Resignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **167/2021-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-113/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior)**, interpuesto por el Director General, a través del encargado del despacho y titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **025/2022-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó competente para resolver los presentes recursos de apelación.

II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.

III.- Son, en su conjunto, inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas; en consecuencia,

IV.- Se confirma la **sentencia definitiva de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **025/2022-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el último considerando de esta resolución.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-**

113/2024-P-3 (Reasignado a la Primera Ponencia de la Sala Superior) y del juicio **025/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-093/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **326/2022-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultó **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, por una parte, **inoperantes**, por un lado, **infundados** y por otro, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravios expuestos por el actor; en consecuencia,

CUARTO. Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **326/2022-S-2**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO. Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-093/2024-P-2** y del juicio **326/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-094/2024-P-2**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitida en el juicio contencioso administrativo número **162/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultó **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son **fundados y suficientes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

CUARTO.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **162/2017-S-4.**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO.- por economía procesal, y en aras de salvaguardar el principio de justicia pronta previsto por el artículo 17² constitucional, con fundamento en el artículo 100, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el oficio número [REDACTED], de fecha **quince de agosto de dos mil dieciséis**, emitido por el licenciado [REDACTED], Jefe del

² “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

³ **Artículo 100:** La sentencia definitiva podrá: (...)

III.- Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

8

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Departamento de Dictamen y Resolución, de la Dirección General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco (actualmente Secretaría de Finanzas del Estado) por medio del cual, en esencia, **le negaron al actor la información que solicitó, debido a que no contaba con el carácter de licenciario**, a la luz de las manifestaciones y elementos probatorios aportados por las partes. Se **condena** a las autoridades demandadas a fin de que, una vez firme el fallo emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, que sea congruente con lo peticionado por el actor, a través del cual:

a) **Precise** si éste en el pasado contó con la **licencia de funcionamiento** [REDACTED], con giro comercial **“Minisúper”**, y, de ser así, por qué razón se la revocó, o, dejaron de estar vigentes.

b) En el caso, que si contó con ella, precise si llevo o no a cabo el **procedimiento de revocación de la licencia de funcionamiento** [REDACTED], con giro comercial **“Minisúper”**, al accionante.

c) Asimismo, si el actor contó con la **licencia de funcionamiento** [REDACTED], con giro comercial **“Minisúper”**, exponga si era **procedente** o no la **revalidación de la licencia**.

Por otra parte, **se declara la ilegalidad el acto impugnado consistente en la “indebida e ilegal clausura del establecimiento denominado “[REDACTED]” de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete**, ejecutada por el supervisor José Freddy Flores Alcudia, y ordenado por el Director General de Fiscalización, de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco, y por ende, se declara la **nulidad lisa y llana** de dicha clausura.

SEXTO.- Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-094/2024-P-2** y del juicio **162/2017-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-103/2024-P-2**, interpuesto por el encargado del Despacho de la Dirección General y Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **040/2022-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**PRIMERO.** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, en su conjunto, **infundados** por **insuficientes** los argumentos de agravios planteados por las autoridades demandadas, en consecuencia;

CUARTO. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **040/2022-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO. Una vez al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-103/2024-P-2** y del juicio **040/2022-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4**, relacionado con la ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se da cuenta de las diligencias de **comparecencia voluntaria** celebradas en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a la cual acudió el C. [REDACTED], ejecutante en el presente juicio, acompañado de su autorizado legal el licenciado [REDACTED], así también se precisa que compareció el licenciado

██████████, autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, quien al concederle el uso de la voz manifestó literalmente lo siguiente:

“Que en este acto vengo a manifestar a este Pleno del Tribunal, que en cumplimiento al calendario de pago correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, propuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, con respecto a un 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres por ciento), de la condena total de la cantidad de \$874,595.37 (ochocientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 37/100), porcentaje que resulta ser la cantidad de \$291,502.63 (doscientos noventa y un mil quinientos dos pesos 63/100), misma que se cubrirá en cuatro pagos parciales iguales en las fechas ahí señaladas, por la cantidad bruta de \$72,875.65 (setenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 65/100), y una vez aceptado dicho calendario por el actor ejecutante C. ██████████, vengo a exhibir en este acto el cheque original número ██████████, de fecha veintinueve de agosto del presente año, a nombre del citado actor ejecutante, por la cantidad \$68,612.95 (sesenta y ocho mil seiscientos doce pesos 95/100), de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$4,262.70 (cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 70/100), resultando cada uno por la cantidad total de \$72,875.64 (setenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 64/100), correspondiente al **cuarto** y último pago señalado en el mes de junio del presente año, contemplado en dicho calendario de pagos, (...), solicitando esencialmente a este Tribunal ejecutor, lo siguiente: Primero, tenga a las autoridades demandadas del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, en VÍAS DE CUMPLIMIENTO, a la ejecutoria de las sentencias definitiva e interlocutoria dictadas en el presente juicio; Segundo, remita a la mayor brevedad posible copia certificada de la presente diligencia y el acuerdo recaído a la misma al Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado de Tabasco, en el juicio de amparo indirecto número 327/2021-IV, promovido por el aquí actor ejecutante; **Tercero**, solicito también se deje sin efectos el apercibimiento de multa decretado en el auto de fecha 09 de agosto del presente año, toda vez que mi representada se encuentra en vías de cumplimiento a las ejecutorias de las sentencias antes referidas y **por último**, se nos expida copia certificada de la presente diligencia y del acuerdo recaído a la misma.”

“Que en este acto vengo a manifestar a este Pleno del Tribunal, que no obstante que el Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, ya ha dado total y cabal cumplimiento al calendario de pago propuesto en su momento oportuno, correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro, con respecto a un 33.33%, de la condena total inicialmente requerida de \$874,595.37 (ochocientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 37/100), y ahora por común acuerdo entre el Ayuntamiento a quien represento y el aquí actor ejecutante ██████████, éste último al haber aceptado un **quinto pago** parcial por la cantidad de \$72,875.65 (setenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 65/100), al respecto vengo a exhibir en este acto el cheque original número 000498, de fecha nueve de septiembre del presente año, a nombre del citado actor ejecutante, por la cantidad de 68,612.95 (sesenta y ocho mil seiscientos doce pesos 95/100), de la institución bancaria BBVA Bancomer, siendo esta la cantidad resultante de sustraer el Impuesto Sobre la Renta, que comprende el importe de \$4,262.70 (cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 70/100), resultando cada uno por la cantidad total de \$72,875.64 (setenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 64/100), correspondiente a un **quinto pago parcial adicional** que se le hace de común acuerdo al actor, (...).”

Por lo que al concederle el uso de la voz al actor el C. ██████████ quien realizó idénticas manifestaciones en ambas diligencias, por conducto de su autorizado el licenciado ██████████, literalmente, lo siguiente:

“Que no existe convenio de pagos parciales ya que así se manifestó a este Pleno del Tribunal el cheque exhibido se toma como pagos parcial de la condena total de \$874,595.37 (ochocientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 37/100) y que conforme al amparo indirecto número 327/2021-IV del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado de Tabasco, debe de ser por dicho monto que se debe de cubrir para cumplir la ejecutoria del amparo; sin demérito del cumplimiento, en su momento, del incidente de planilla de liquidación emitido el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, por este Pleno.”

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo, por lo que las partes actora y autoridad **deberán estarse** al contenido del mismo.-----

Segundo.- Ahora bien, para todos los efectos legales a que haya lugar se realiza el desglose de la cantidad que a la fecha se adeuda al ejecutante C. ██████████,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

se precisa que mediante acuerdo emitido el nueve de agosto de dos veinticuatro, se precisó que el monto adeudado dicha persona hasta ese momento era de **\$655,968.45 (seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 45/100)**; al cual a su vez se deben restar los **pagos parciales** cubiertos los días nueve y diez de septiembre del presente año, por la cantidad bruta de **\$145,751.28 (ciento cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y un pesos 28/100)**⁴, resulta un monto total de **\$510,217.17 (Quinientos diez mil doscientos diecisiete pesos 17/100)**, **siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al citado actor.**-----

Tercero.- Téngase por presentado al licenciado [REDACTED], autorizado legal de la parte actora, con su escrito de cuenta, mismo que se ordena glosar a los autos, mediante el cual, solicita se declare la firmeza de la sentencia interlocutoria dictada por este Pleno en fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro; al respecto, dígase al compareciente que por el momento **no ha lugar** a acordar favorable su petición, en virtud que la citada resolución fue impugnada por el **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, vía amparo indirecto, el cual fue registrado con el número **1158/2024**, del índice del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, sin que a la presente fecha haya sido resuelto.-----

Cuarto.- Agréguese a sus autos el oficio firmado por la CC. [REDACTED], **Primera Regidora y Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, [REDACTED], actualmente Segunda Regidora y Síndica de Hacienda municipal, así como otras autoridades del mismo ente jurídico, ingresado el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, realiza manifestaciones relacionadas con el requerimiento efectuado por este Pleno en fecha veintiocho de junio del año en curso, no obstante, las autoridades oficientes deberán estarse a lo determinado en el punto **Cuarto** del proveído de fecha nueve de agosto del presente año⁵.-----

Quinto.- Vistos los puntos que anteceden y atendiendo además que nos encontramos frente al cumplimiento de la ejecutoria de amparo número **327/2021-IV-I** del Juzgado **Quinto** de Distrito de esta ciudad, tomando en consideración que **la efectividad de las sentencias dependen de su ejecución**, pues hacer lo contrario, **sería tanto como conceder a la parte condenada extender los tiempos para cumplir con sus obligaciones en contravención de lo dispuesto del artículo 17 Constitucional**, este Pleno, **REQUIERE** a la C. [REDACTED], **Presidenta Municipal; Maestro [REDACTED], Director de Administración; Licenciado [REDACTED], Director de Seguridad Pública; L. C. F. [REDACTED], Director de Programación y a la licenciada [REDACTED], actualmente Segunda Regidora y Síndica de Hacienda y a la autoridad vinculada L.C.P. Eder Izquierdo Hernández, Director de Finanzas**, todos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, **acrediten la inclusión en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco**, la cantidad de **\$510,217.17 (Quinientos diez mil doscientos diecisiete pesos 17/100)**, a favor del C. [REDACTED] atendiendo a que de acuerdo a lo que establece el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, entrará en funciones el cinco de octubre del presente año, lo que implica que la actual se encuentra obligada a realizar lo aquí ordenado.

Lo anterior, ya que si bien de conformidad con el citado artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, entrará en funciones el cinco de octubre del presente año, lo cierto es que dicha circunstancia no debe operar en perjuicio de la parte actora en el juicio de origen, respecto de la ejecución de la cosa juzgada ni puede llegar al extremo de paralizar, obstaculizar, o actualizar alguna reposición-reinicio en la etapa de ejecución, máxime como lo señaló la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia **1a./J. 29/2007**, por su naturaleza, las sanciones por incumplimiento de la cosa juzgada, siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, estimar lo contrario, incide en perjuicio del

⁴ \$72,875.64 x 2 = \$145,751.28

\$655,968.45 - \$145,751.28 = \$510,217.17

⁵ **"Cuarto.-** Ahora bien, como lo solicita el ayuntamiento sentenciado por conducto de su autorizado legal, este Pleno deja **sin efectos** el apercibimiento de multa decretado en el auto de fecha veintiocho de junio del presente año, habida cuenta de la realización del pago parcial precisado en el punto **Primero** del presente acuerdo, en consecuencia, las partes deberán estarse a lo determinado en el punto anterior, a través del cual se ordenó un nuevo requerimiento por la cantidad adeudada al ejecutante una vez deducido el pago parcial realizado a través de la diligencia de cuenta."

accionante, pues la ejecución no debe postergarse indefinidamente por el simple hecho del cambio de administración que ocurra.

Por otro lado, dígase a las autoridades municipales que la entrega de las copias certificadas solicitadas se realizará dentro de los días y horario de atención al público, es decir, de lunes a viernes 9:30 a 16:00 horas⁶ de este tribunal, previa constancia que se levante para tales efectos, sin que sea necesario agendar cita para ello. - - - - -

Sexto.- Ahora bien, como lo solicita el ayuntamiento sentenciado por conducto de su autorizado legal, este Pleno tiene en vías de cumplimiento a las autoridades y deja **sin efectos** el apercibimiento de multa decretado en el auto de fecha nueve de agosto del presente año, habida cuenta de la realización del pago parcial precisado en el punto **Primero** del presente acuerdo, en consecuencia, las partes deberán estarse a lo determinado en el punto anterior, a través del cual se ordenó un nuevo requerimiento por la cantidad adeudada al ejecutante una vez deducidos los pagos parciales realizados a través de la diligencia de cuenta. - - - - -

Séptimo.- En seguimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **327/2021-IV-I**, así como en atención a lo peticionada por la parte demandada en la diligencia de cuenta, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, a fin de acreditar las actuaciones que este Pleno se encuentra realizado para lograr su cumplimiento...” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta de la diligencia levantada en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro; oficio ingresado el veintinueve de agosto del presente año, suscrito por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-343/2013-S-1** y el ejecutante C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta con la diligencia levantada en fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro⁷, donde se hizo constar la incomparecencia del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, o persona alguna que representara al mismo, pese a encontrarse notificado como se advirtió de la constancia actuarial efectuada en fecha siete de agosto del año en curso.

Por consiguiente, este Órgano Colegiado hace efectivo el apercibimiento efectuado en el punto **Tercero** del auto de once de julio del presente año, aprobado en la **XXVII Sesión Ordinaria**, en consecuencia, hágase la **devolución** correspondiente al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, por conducto de la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, ante la falta de arreglo entre las partes; razón por la cual esta Sala Superior, **instruye a la Licenciada Anisol Osorio de la Fuente, actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que se constituya ante las instalaciones de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco, ubicado en el domicilio c** [REDACTED] [REDACTED], **a fin de que haga la devolución de los títulos de crédito (cheque) números:** [REDACTED], **para lo cual deberá levantar la constancia de entrega correspondiente.** - - - - -

Segundo.- Téngase por recibido el oficio ingresado en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, quien refiere comparecer en atención al acuerdo de fecha once de julio del presente año, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Pleno, por lo que, solicita se ponga a disposición del actor C. [REDACTED] [REDACTED], la totalidad de los cheques depositados ante esta autoridad administrativa, y se señale fecha y hora para que se realice la entrega correspondiente.

Al respecto, dígase a la oficiante que no ha lugar a lo peticionado, en virtud que el actor ha reiterado que no acepta los títulos de crédito (cheques) consignados por su representada, tal y como se precisó en el auto de once de julio de dos mil veinticuatro, de ahí que además, deberá estarse a lo determinado en el punto **Primero** que antecede. - - - - -

⁶ Artículo 3 de los LINEAMIENTOS PARA EL NUEVO FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, contenido en el Acuerdo General **S-S/004/2023**, aprobado en la X sesión ordinaria celebrada el día diez de marzo de dos mil veintitrés.
⁷ Señalada en el acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tercero.- Ahora bien, si dentro del principio de justicia completa se encuentra inmerso el derecho a que las sentencias se ejecuten plena y cabalmente⁸, y en el caso en concreto, se está frente a una sentencia firme, dictada desde el siete de septiembre de dos mil dieciséis, así como de las resoluciones interlocutorias emitidas en fechas veinte de febrero de dos mil dieciocho y trece de diciembre de dos mil diecinueve, hace procedente que con fundamento en lo establecido por los artículos 89, 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERA** a los integrantes del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CENTLA, TABASCO, integrado por los ciudadanos [REDACTED] (Primera Regidora y Presidenta Municipal), [REDACTED] (Segundo Regidor y Síndico de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como a los ciudadanos [REDACTED] (Contralor Municipal) y [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), así como las autoridades vinculadas L.C.P. [REDACTED] (Director de Finanzas) y al Lic. [REDACTED] (Director de Programación Municipal), todos del mismo ayuntamiento, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del actor C. [REDACTED] por la cantidad de **\$1'072,454.08 (un millón setenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 08/100)**.

O bien, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, acrediten la inclusión en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, atendiendo a que de acuerdo a lo que establece el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, entrará en funciones el cinco de octubre del presente año, lo que implica que la actual se encuentra obligada a realizar lo aquí ordenado.

Bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, **este Pleno impondrá** a cada una de las autoridades requeridas, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁹, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Lo anterior, ya que si bien de conformidad con el citado artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, entrará en funciones el cinco de octubre del presente año, lo cierto es que dicha circunstancia no debe operar en perjuicio de la parte actora en el juicio de origen, respecto de la ejecución de la cosa juzgada ni puede llegar al extremo de

⁸ Criterio aislado 2a. XXI/2019 (10a.), localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, abril de 2019, tomo II, décima época, materia Constitucional, Segunda Sala, registro digital 2019663, del título y contenido:

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, determinó que el derecho a la tutela judicial efectiva consagra los siguientes principios: 1) de justicia pronta; 2) de justicia completa; 3) de justicia imparcial; y 4) de justicia gratuita. Ahora, si el citado derecho está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, solo materialmente jurisdiccionales. En ese contexto, es factible concluir que dentro del principio de justicia completa, se puede incardinar el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, tal y como lo determinó previamente el órgano jurisdiccional correspondiente.

⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

paralizar, obstaculizar, o actualizar alguna reposición-reinicio en la etapa de ejecución, máxime como lo señaló la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia **1a./J. 29/2007**, por su naturaleza, las sanciones por incumplimiento de la cosa juzgada, siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, estimar lo contrario, incide en perjuicio del accionante, pues la ejecución no debe postergarse indefinidamente por el simple hecho del cambio de administración que ocurra...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del estado procesal del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-406/2013-S-2**, relacionado con el ejecutante C. [REDACTED] y el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se da cuenta de la diligencia celebrada de manera anticipada el diez de septiembre del presente año¹⁰, a la cual acudieron de forma voluntaria la licenciada [REDACTED] autorizada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, el ciudadano [REDACTED], ejecutante en el presente asunto, así como el M.D. [REDACTED], autorizado legal del mismo.

Así, en uso de la voz, la autorizada legal del ente municipal, en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, solicitó se entregaran al actor C. [REDACTED], los **dos** cheques depositados por su representada en fechas trece de mayo y diecisiete de junio del presente año, y solicita se tenga en vías de cumplimiento parcial a su representada, así como copia certificada de la diligencia.

Por su parte, el ejecutante manifestó recibir, salvo buen cobro, los títulos de crédito (cheques) número [REDACTED], de fechas trece de mayo y diecisiete de junio del presente año, expedidos de la institución bancaria BBVA Bancomer, el primero por el importe de **\$92,925.18 (noventa y dos mil novecientos veinticinco pesos 18/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta, que comprende la cantidad de **\$7,074.82 (siete mil setenta y cuatro pesos 82/100)**, resultando en una cantidad total bruta de **\$100,000.00 (doscientos mil pesos)**.

El segundo por la cantidad de **\$177,295.98 (ciento setenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos 98/100)**, importe resultante de sustraer el impuesto sobre la renta, que comprende la cantidad de **\$22,704.02 (veintidós mil setecientos cuatro pesos 02/100)**, resultando en una cantidad total bruta de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos)**. También peticionó que se continúe requiriendo el cumplimiento a la resolución interlocutoria dictada en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, así como copia certificada de la diligencia.

Manifestaciones que se tienen por realizados y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-----

Segundo.- Ahora bien, para todos los efectos legales a que haya lugar se realiza el **desglose** correspondiente, de los pagos cubiertos en la diligencia reseñada en el punto que antecede.

Siendo menester decir que mediante diverso acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, aprobado en la **XXV Sesión Ordinaria**, esta Sala Superior **precisó** la cantidad firme que se debía cubrir **a esa fecha** al ejecutante C. [REDACTED], que ascendía al monto de **\$200,000.00 (doscientos mil pesos)**.

Además por auto de fecha cinco de julio del presente año, este Pleno declaró firme la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por el monto de **\$545,308.79 (quinientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos 79/100)**, resultando un monto total actualizado de **\$745,308.79 (setecientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos 79/100)**¹¹.

En tal sentido, a la cantidad de **\$745,308.79 (setecientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos 79/100)**, se resta la cantidad bruta de **\$300,000.00 (trescientos mil pesos)**¹², obteniéndose un monto total de **\$445,308.79 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos 79/100)**¹³, siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir al mencionado ejecutante.

¹⁰ En el acuerdo de veintitrés de agosto del presente año, la diligencia de pago se señaló para el trece de septiembre del año en curso.

¹¹ \$200,000.00 + \$545,308.79 = 745,308.79

¹² \$100,000.00 + \$200,000.00 = \$300,000.00

¹³ \$745,308.79 - \$300,000.00 = \$445,308.79

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Bajo ese escenario y considerando que el cumplimiento de una sentencia constituye una cuestión de orden público, respecto de la cual las autoridades responsables están constreñidas indefectiblemente a cumplir, con fundamento en lo establecido por los artículos **89, 90 y 91** de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de PARAÍSO, TABASCO, licenciada [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), licenciada [REDACTED] (Tercer Regidor), Ingeniero [REDACTED] (Cuarto Regidor), Doctora [REDACTED] (Quinta Regidora), y al licenciado [REDACTED] (Director de Seguridad Pública), así como a las autoridades vinculadas licenciado [REDACTED] (Director de Finanzas) y al licenciado [REDACTED] (Director de Programación), para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los CC. [REDACTED], por la cantidad de **\$445,308.79 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos 79/100)**, o bien, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, acrediten la inclusión en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco, la cantidad de **\$445,308.79 (cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos ocho pesos 79/100)**, que actualmente se adeuda al ejecutante C. [REDACTED], atendiendo a que de acuerdo a lo que establece el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, entrará en funciones el cinco de octubre del presente año, lo que implica que la actual se encuentra obligada a realizar lo aquí ordenado.

Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, se impondrá a cada una, de las autoridades condenadas y vinculadas una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Máxime que, de conformidad con el citado artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, entrará en funciones el cinco de octubre del presente año, lo cierto es que dicha circunstancia no debe operar en perjuicio de la parte actora en el juicio de origen, respecto de la ejecución de la cosa juzgada ni puede llegar al extremo de paralizar, obstaculizar, o actualizar alguna reposición-reinicio en la etapa de ejecución, máxime como lo señaló la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia **1a./J. 29/2007**, por su naturaleza, las sanciones por incumplimiento de la cosa juzgada, siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, estimar lo contrario, incide en perjuicio del accionante, pues la ejecución no debe postergarse indefinidamente por el simple hecho del cambio de administración que ocurra. -----

Tercero.- Ahora bien, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias y beneficiar la celeridad del proceso, este Pleno **DEJA SIN EFECTOS** la diligencia señalada en el punto **Segundo** del acuerdo veintitrés de agosto de dos mil veintitrés¹⁵, al haber comparecido las

¹⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#qsc.tab=0

¹⁵ "...DIEZ HORAS (10:00) del día TRECE DE SEPTIEMBRE MIL VEINTICUATRO ..."

partes de manera voluntaria antes de la fecha fijada; en otro sentido, dígase a las partes que la entrega de las copias certificadas solicitadas, se realizará dentro de los días y horario de atención al público, es decir, de lunes a viernes 9:30 a 16:00 horas¹⁶ de este tribunal, previa constancia que se levante para tales efectos, sin que sea necesario agendar cita para ello. -

Cuarto.- Glósese a sus autos el escrito ingresado en fecha tres de septiembre del presente año, suscrito por el M.D. [REDACTED], autorizado legal de los actores CC. [REDACTED],

quien en cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, exhibe los documentos requeridos consistentes en: identificación oficial (INE), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Acta de Nacimiento, todos a nombre del ejecutante C. [REDACTED]; en el caso del C. [REDACTED], exhibe únicamente el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), aclarando que se encuentra realizando los trámites correspondientes para la expedición de los restantes documentos requeridos por el ayuntamiento, por lo que, peticona una prórroga para exhibir los mismos.

Atento a lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, **se ordena correr traslado a la autoridad demandada** con la documentación presentada por las partes actoras, a fin de que la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, proceda a realizar los trámites inherentes a la elaboración de los títulos de crédito (cheques) a su favor.

No obstante en relación a los documentos que se encuentran en trámite a nombre del C. [REDACTED], hágasele saber, que es procedente ampliar el término otorgado a **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir de la legal notificación del presente auto, precisando que una vez que le hayan sido entregados, deberá acreditar tal circunstancia **ante este tribunal para mayor constancia**, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se procederá a valorar la conducta procesal de la citada parte y se emitirá el pronunciamiento correspondiente...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta de tres diligencias celebradas el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, entre los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED], y el **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-418/2013-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta con las tres diligencias de pago celebradas en fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron los CC. [REDACTED] así como el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**.

En las tres diligencias, al concederle el uso de la voz el autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, exhibió tres títulos de crédito (cheques), cada uno a favor de los actores, todos de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, de la institución bancaria BBVA Bancomer, asimismo, solicitó se hiciera la entrega correspondiente, así como se tuviera a su representada cumpliendo los pagos parciales del calendario propuesto y aceptado; además señaló que en cuanto al requerimiento de que su representada exhiba los comprobantes de pagos digitales correspondiente a los cubiertos durante los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, emitidos a través de la página de internet del Servicios de Administración Tributaria (SAT), que se exhibieron ante este órgano jurisdiccional al momento de efectuar los pagos, por tanto dichos documentos pueden ser solicitados por los ejecutantes ante este tribunal; finalmente peticionó copias certificadas de las diligencias de cuenta.

Así, en la primera diligencia el ciudadano [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por el importe de **\$211,609.18 (doscientos once mil seiscientos nueve pesos 18/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de **\$93,981.41 (noventa y tres mil novecientos ochenta y un pesos 41/100)**, que hacen la cantidad bruta de **\$305,590.59 (trescientos cinco mil quinientos noventa pesos 59/100)**.

¹⁶ Artículo 3 de los **LINEAMIENTOS PARA EL NUEVO FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**, contenido en el Acuerdo General **S-S/004/2023**, aprobado en la **X** sesión ordinaria celebrada el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

De la misma forma, en la segunda y tercera diligencias los CC. [REDACTED], recibieron los cheques números **0000364** y **0000363**, cada uno por el importe de **\$274,018.31 (doscientos setenta y cuatro mil dieciocho pesos 31/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de **\$48,975.49 (cuarenta y ocho mil novecientos setenta y cinco pesos 49/100)**, que hacen la cantidad bruta de **\$322,993.80 (trescientos veintidós mil novecientos noventa y tres pesos 80/100)**.

Además, los CC. [REDACTED], manifestaron que recibían los cheques salvo buen cobro de los mismos y como abono a cuenta por lo que hace al periodo calendarizado, reservándose el derecho para ampliar su planilla de liquidación, también peticionaron que se les expidan los recibos de pago correspondientes a los cubiertos en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, por ser necesarios para realizar las declaraciones anuales ante la autoridad hacendaria correspondiente, así como copias certificadas de las diligencias de pagos.

Al respecto se tienen por realizadas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo. - - - - -

Segundo.- Ahora bien, para todos los efectos legales a que haya lugar se realiza el desglose correspondiente, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, ha cubierto en el presente ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el [único] pago parcial que propuso, el cual corresponde al 35% (treinta y cinco por ciento) del total de la condena.

No obstante ello, es menester decir que por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, aprobado en la **XLVII Sesión Ordinaria**, esta Sala Superior precisó [una vez restados los pagos parciales realizados durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés], las cantidades que se deben a los ejecutantes.

En esa tesitura, con respecto al actor C [REDACTED], a la cantidad de **\$873,115.97 (ochocientos setenta y tres mil ciento quince pesos 97/100)**, se deduce el pago del importe bruto de **\$305,590.59 (trescientos cinco mil quinientos noventa pesos 59/100)**, que a su vez, es deducido del monto señalado obteniéndose un total de **\$567,525.38 (quinientos sesenta y siete mil quinientos veinticinco pesos 38/100)**¹⁷, siendo éste el importe que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir a cada uno de los actores mencionados.

Luego, en relación a los CC. [REDACTED], la cantidad de **\$922,839.43 (novecientos veintidós mil ochocientos treinta y nueve pesos 43/100)**, se resta la cantidad bruta de **\$322,993.80 (trescientos veintidós mil novecientos noventa y tres pesos 80/100)**, resultando un monto total de **\$599,845.63 quinientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 63/100)**¹⁸, siendo ésta la cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir a cada uno los ejecutantes citados. - - - - -

Tercero.- Con independencia de lo anterior y visto que a través de los acuerdos de fechas veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, nueve de agosto y en el presente auto, se precisó que han sido cubiertos los pagos únicos propuestos por el ayuntamiento condenado y aceptados por los actores, en los meses de mayo, julio y septiembre del presente año, con fundamento en lo establecido por los artículos 89, 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** al **Ayuntamiento constitucional de Jonuta, Tabasco**, por medio de sus integrantes, **LICENCIADO** [REDACTED] (Presidente Municipal); **PROFESORA** [REDACTED] (Síndica de Hacienda); **INGENIERA** [REDACTED] (Tercera Regidora); **LICENCIADA** [REDACTED] (Cuarta Regidora); **INGENIERO ANTENOR LÓPEZ QUE** (Quinto Regidor); **LICENCIADO** [REDACTED] (Contralor Municipal); e **INSPECTOR** [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal), para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este órgano jurisdiccional, a favor de las actores siguientes:

Ejecutantes	Cantidades
[REDACTED]	\$599,845.63 (quinientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 63/100)
[REDACTED]	\$566,139.27 (quinientos sesenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos 27/100)

¹⁷ \$873,115.97 - \$305,590.59 = \$567,525.38

¹⁸ \$922,839.43 - \$322,993.80 = \$599,845.63

██████████	\$566,139.27 (quinientos sesenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos 27/100)
██████████	\$566,139.27 (quinientos sesenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos 27/100)
██████████	\$566,139.27 (quinientos sesenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos 27/100)
██████████	\$551,147.71 (quinientos cincuenta y un mil ciento cuarenta y siete pesos 71/100)
██████████	\$567,525.38 (quinientos sesenta y siete mil quinientos veinticinco pesos 39/100)
██████████	\$599,845.63 quinientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 63/100)
██████████	\$599,845.63 quinientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 63/100)

O bien, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, **acrediten la inclusión en el anteproyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal dos mil veinticinco**, atendiendo a que de acuerdo a lo que establece el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, entrará en funciones el **cinco de octubre del presente año**, lo que implica que la actual se encuentra obligada a realizar lo aquí ordenado.

Por otro parte, respecto a lo manifestado por el autorizado legal del ayuntamiento a que en autos se encuentra los recibos de pagos correspondientes a los pagos parciales cubiertos durante los ejercicios fiscales dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, a favor de los ejecutantes; **hágase del conocimiento que únicamente omitieron exhibir los relacionados con las diligencias celebradas el treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, razón por la cual, **deberá exhibir y entregar a cada ejecutante los comprobantes de pago relacionados con la misma, dentro del término concedido en este punto de acuerdo.**

Bajo el apercibimiento que de no cumplir con lo aquí ordenado, **este Pleno impondrá a cada una de las autoridades requeridas, una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁹, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Lo anterior, ya que si bien de conformidad con el citado artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en relación con el artículo 25 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la nueva administración del **Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco**, entrará en funciones el **cinco de octubre del presente año**, lo cierto es que dicha circunstancia no debe operar en perjuicio de la parte actora en el juicio de origen, respecto de la ejecución de la cosa juzgada ni puede llegar al extremo de paralizar, obstaculizar, o actualizar alguna reposición-reinicio en la etapa de ejecución, máxime como lo señaló la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la jurisprudencia **1a./J. 29/2007**, por su naturaleza, las sanciones por incumplimiento de la cosa juzgada, siguen a la persona que en ejercicio de sus funciones oficiales incurrió en desacato, toda vez que no pueden desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, estimar lo contrario, incide en perjuicio del accionante, pues

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la ejecución no debe postergarse indefinidamente por el simple hecho del cambio de administración que ocurra. -----

Cuarto.- En otro sentido, se hace saber a las partes que las **copias certificadas** que peticionaron, pueden ser entregadas dentro de los días y horario de atención al público, es decir, de lunes a viernes 9:30 a 16:00 horas²⁰ de este tribunal, previa constancia que se levante para tales efectos, sin que sea necesario agendar cita para ello... -----

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **TJA-S3-246/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el veintisiete de agosto del presente año, suscrito por el licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero**, Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria; relacionado con cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-370/2013-S-3**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **TJA-S3-246/2024**, suscrito por el licenciado **Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero**, Magistrado de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado en dicha sala el siete de noviembre de dos mil veintitrés, remite el original del expediente del juicio contencioso administrativo número **370/2013-S-3**, promovido por el ciudadano [REDACTED] de las autoridades demandadas **Secretario y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a efectos que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resuelva a instancia de dicha Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha catorce de septiembre de dos mil quince y de la **sentencia interlocutoria** de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete. -----

Segundo.- Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **370/2013-S-3**, remitido por la **Tercera** Sala Unitaria, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

Mediante **sentencia definitiva** dictada el **catorce de septiembre de dos mil quince**, se determinó lo siguiente:

“**PRIMERO.-** El ciudadano [REDACTED], acreditó la ilegalidad del acto reclamado; la autoridad **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, no acreditó sus excepciones y defensas, por su parte el **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, no compareció a juicio.

SEGUNDO.- De conformidad a los fundamentos y razonamientos vertidos en los considerandos IV al X de esta sentencia se declara la ilegalidad del acto impugnado por el actor [REDACTED], consistente en la resolución de fecha cinco de junio de dos mil trece, emitida en el procedimiento administrativo número [REDACTED] y por ende su nulidad lisa y llana.

TERCERO.- Con base a los razonamientos señalados en los considerandos IV al X de esta Sentencia, se condena a las autoridades **SECRETARIO Y DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, hagan pago al actor [REDACTED] de la Indemnización consistente en tres meses de salarios y las prestaciones legales y de seguridad social, que dejó de percibir desde la fecha en la que fue suspendido temporalmente de su empleo, siete de marzo de dos mil once, hasta que se dé total cumplimiento a esta sentencia.

Inconformes con el fallo definitivo antes referido, el licenciado José Enrique Palacios, en su carácter de **Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado bajo el número **REV-082/2015-P-2**, y resuelto el día once de agosto de dos mil dieciséis, conforme a lo siguiente:

“**SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia emitida por la Tercera Sala, de catorce de septiembre de dos mil quince, en el expediente administrativo número

²⁰ Artículo 3 de los **LINEAMIENTOS PARA EL NUEVO FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**, contenido en el Acuerdo General **S-SI/004/2023**, aprobado en la X sesión ordinaria celebrada el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

370/2013-S-3, en razón a los fundamentos que se señalaron en el **CONSIDERANDO V** de esta resolución.”

Luego, por auto de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis**, la Sala de origen recibió los autos del Toca de Revisión **REV-082/2015-P-2**, así como del juicio contencioso administrativo **370/2013-S-3**, por encontrarse totalmente concluido el recurso, por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco declaró ejecutoriada la sentencia definitiva de fecha **catorce de septiembre de dos mil quince**; de igual forma tuvo a la parte actora exhibiendo planilla de liquidación, por lo que una vez realizado el trámite respectivo, el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, dictó la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

SEGUNDO.- Se **ordena** a las autoridades Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Institución, a **pagar** al actor [REDACTED], salvo error u omisión en el cálculo aritmético, la cuantía de **\$1'054,147.32 (un millón cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 32/100)**, por salarios y demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución, montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; y por indemnización constitucional, la suma de **\$17,348.67 (diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100).**”

Inconforme con la determinación anterior, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, promovió juicio de amparo indirecto número **1946/2017-IX**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, mediante el cual determinó negar la suspensión provisional respecto a la ejecución de la resolución interlocutoria de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, y por otra parte ordenó la ejecución de la garantía por el monto de **\$47,714.40 (cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos 40/100)**, que garantizara la subsistencia del C. [REDACTED], de manera individual por el término de nueve meses.

En cumplimiento a lo ordenado, por auto de fecha **cuatro de enero de dos mil dieciocho**, la sala de origen requirió a las autoridades **Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos** de la citada institución, para que en el término de **cinco días hábiles**, realizaran pago al actor C. [REDACTED], por la cantidad de **\$47,714.40 (cuarenta y siete mil setecientos catorce pesos 40/100)**, de igual forma dentro del mismo término, informar los datos que acreditaran el cumplimiento, esto bajo el apercibimiento de multa consistente en cuarenta y cinco Unidades de Medida y Actualización vigente en ese año.

Luego, el **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, se dictó la ejecutoria en el juicio de amparo antes citado, en la cual, el Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, mediante el cual determinó **sobreseerlo**.

Mediante diligencia de fecha **seis de agosto de dos mil dieciocho**, a la cual comparecieron el actor [REDACTED], así como el licenciado [REDACTED], apoderado legal de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, quien manifestó que en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, así como a la interlocutoria de trece de noviembre de dos mil diecisiete, exhibía los títulos de crédito (cheques) número [REDACTED], todos de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, por las cantidades de **\$157,727.45 (ciento cincuenta y siete mil setecientos veintisiete pesos 45/100)**, **\$516,631.27 (quinientos dieciséis mil seiscientos treinta y un pesos 27/100)** y **\$164,831.38 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 38/100)**, que sumados entre sí hacen la cantidad de **\$839,190.10 (ochocientos treinta y nueve mil ciento noventa pesos 10/100)**, a los cuales adujeron haberle realizado las respectivas deducciones del impuesto sobre la renta e Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a la cual debía sumarse el monto de **\$42,338.56 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos 56/100)**, en cumplimiento a la suspensión ordenada por el Juzgado de Alzada, pagos que fueron aceptados de conformidad por el actor y que en su conjunto hacen el **total neto de \$881,528.66 (ochocientos ochenta y un mil quinientos veintiocho pesos 66/100)**.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil dieciocho**, el autorizado legal de la parte actora manifestó estar en pláticas con la autoridad para dar por terminado el presente asunto mediante un convenio, así como que existía discrepancia en el pago del monto establecido en la planilla de liquidación de trece de noviembre de dos mil diecisiete, solicitando se requiriera a las autoridades para que exhibieran la operación aritmética de los descuentos aplicados, en atención a ello, la Sala ordenó darles vista, para que en el término de **tres días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Por consiguiente en proveído dictado en fecha **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, la **Tercera Sala Unitaria** tuvo a las autoridades desahogando el requerimiento ordenado en el punto anterior, quien manifestó que el descuento del impuesto aplicado es una obligación ineludible derivada de descuentos y retenciones salariales a que obliga la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en el mismo acuerdo, la sala instructora tuvo al autorizado legal de la parte actora promoviendo queja por incumplimiento de sentencia, bajo el argumento que las autoridades sentenciadas pretendieron dar cumplimiento únicamente por el monto de **\$1'054,147.32 (un millón cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 32/100)**(sic), luego entonces, la Sala procedió a proveer respecto al cumplimiento o no de la sentencia así como de la resolución interlocutoria de **trece de noviembre de dos diecisiete**²¹, siendo que mediante diligencia de fecha **seis de agosto de dos mil dieciocho**, fueron entregadas las sumas que en su conjunto ascienden al monto **neto** de **\$881,528.66 (ochocientos ochenta y un mil quinientos veintiocho pesos 66/100)**, sin embargo en la resolución se determinó hacer los descuentos únicamente por impuestos sobre la renta (ISR), para lo cual, la autoridad exhibió las órdenes de pagos en las que se especifican las cantidades sobre las que se efectuaron los pagos y los montos descontados como a continuación se especifican:

1. Orden de pago número [REDACTED] correspondiente a la cantidad de **\$157,727.45 (ciento cincuenta y siete mil setecientos veintisiete pesos 45/100)**, a la que se descuenta el impuesto sobre la renta por el importe de **\$19,580.98 (diecinueve mil quinientos ochenta pesos 98/100)**, que hace el total de **\$177,308.43, (ciento setenta y siete mil trescientos ocho pesos 43/100)**.
2. Orden de pago número [REDACTED], la cantidad de **\$516,631.27 (quinientos dieciséis mil seiscientos treinta y un pesos 27/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por el importe de **\$113,552.67 (ciento trece mil quinientos cincuenta y dos pesos 67/100)**, que hace el total de **\$630,183.94 (seiscientos treinta mil ciento ochenta y tres pesos 94/100)**.
3. Orden de pago número [REDACTED], la cantidad de **\$164,831.38 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y un pesos 38/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por el importe de **\$21,719.98 (veintiún mil setecientos diecinueve pesos 98/100)**, que hace el total de **\$186,551.36 (ciento ochenta y seis mil quinientos cincuenta y un pesos 36/100)**.
4. Orden de pago número [REDACTED] la cantidad de **\$42,338.56 (cuarenta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos 56/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta por el importe de **\$2,517.86 (dos mil quinientos diecisiete pesos 86/100)**, que hace el total de **\$44,856.42 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos 42/100)**.

En tal sentido, la Sala estableció que las cantidades que brutas cubiertas al actor hacen un total de **\$1'038,900.15 (un millón treinta y ocho mil novecientos pesos 15/100)**, siendo ésta la cantidad que se consideró como el importe cubierto al actor, no obstante que en la interlocutoria se determinó la cantidad total a pagar es de **\$1'071,495.99 (un millón setenta y un mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 99/100)**, por lo que de la suma pagada existe una diferencia no cubierta por la cantidad de **\$32,595.84 (treinta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 84/100)**, por lo cual la Sala **requirió** a la autoridad demanda para que dentro del término de **diez días hábiles** realizaran el pago al actor por dicho monto, bajo el apercibimiento que en caso de ser renuentes se impondría a cada una de ellas, una **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Mediante oficio de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, la autoridad condenada desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior, manifestado que derivado de los cierres presupuestales, así como la falta de presupuesto para pagos, resultaba imposible dar cumplimiento, aunado a que dicho recurso no se encontraba presupuestado, por lo cual se realizarían las gestiones para incluir en el proyecto del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el monto requerido; argumentos con los cuales, mediante acuerdo de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**, la sala ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera, con el apercibimiento que de no realizar manifestación alguna, la sala resolvería conforme a las constancias que obran en autos.

Posteriormente, ante la negativa del **Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública** (hoy **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**) de dar

²¹ "...SEGUNDO.- Se ordena a las autoridades Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la citada Institución, a pagar al actor [REDACTED], salvo error u omisión en el cálculo aritmético, la cuantía de **\$1'054,147.32 (un millón cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y siete pesos 32/100)**, por salarios y demás prestaciones que quedaron demostradas en esta resolución montos que se irán actualizando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia; y por indemnización constitucional, la suma de **\$17,348.67 (diecisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 67/100)**..."

cumplimiento al pago a favor del actor, por auto de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, la sala requirió a las autoridades demandadas para que dentro del término de **cinco días hábiles** realizaran el pago al actor por la cantidad de **\$32,595.84 (treinta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 84/100)**, apercibiéndolas que en caso de ser omisas se impondría a cada una de ellas, una **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Seguidamente, en atención al requerimiento antes mencionado, a través del oficio ingresado el cinco de enero de dos mil veintidós, la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades requeridas, informó nuevamente la imposibilidad de dar cumplimiento al pago, al existir un impedimento legal, debido a que el mes de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó el cierre presupuestal correspondiente y no cuentan con presupuesto disponible para pago de laudos, sin embargo, las autoridades informaron una vez que iniciarían los trámites administrativos correspondientes para presentar el anteproyecto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, solicitando una **prórroga** suficiente y amplia hasta que sea autorizado el anteproyecto de presupuesto anual para el ejercicio dos mil veintidós, por lo ante tales manifestaciones, mediante acuerdo de fecha **dos de febrero de dos mil veintidós**, la sala consideró improcedente otorgarla, toda vez que mediante oficio de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, las autoridades condenadas también habían señalado que realizarían las gestiones administrativas necesarias para efectos de incluir en el proyecto de presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, el monto requerido. Por lo que ante el incumplimiento de la autoridad, la sala instructora hizo efectivo el apercibimiento señalado en los acuerdos de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y ocho de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en la imposición de la multa de cien Unidades de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, por lo que, nuevamente **requirió** el cumplimiento a la sentencia a las autoridades condenadas **Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública** actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, para que en el término de **cinco días hábiles** dieran cumplimiento y realizaran el pago correspondiente al actor, con apercibimiento que en caso de renuencia se les impondría a cada uno, multa por la cantidad que resulte de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Luego, por auto de fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la **licenciada** [REDACTED], en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en representación de las autoridades demandadas solicitó la regularización respecto al requerimiento en cuanto a la diferencia de pago a favor del actor, al advertirse -según- una imposibilidad administrativa y legal para hacer dicho pago, toda vez que de ser así "provocaría" una serie de irregularidades, exhibiendo diversos documentos con los cuales pretendió acreditar la imposibilidad alegada, señalando que el pago ya fue incluido y éste ya fue efectuado en el pago realizado con anterioridad al actor al ser una retención del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que fue debidamente entregada dicho instituto, ante tales manifestaciones la Sala ordenó dar vista al actor para que dentro del **término de tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera.

Entonces, por acuerdo de fecha **seis de julio de dos mil veintidós**, el actor C. [REDACTED], desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior, señalando que los documentos exhibidos por la autoridad son unilaterales y carecen de prueba alguna que los sustenten, siendo evasivas en el cumplimiento de la sentencia, pues ante tales manifestaciones la Sala advirtió que en la sentencia interlocutoria de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, determinó que no resultaba correcto que las autoridades en su planilla de oposición presentada hicieran deducciones y/o retenciones de seguridad social, ya que no era posible otorgarle de manera retroactiva el derecho a la asistencia médica de la que el actor no se benefició desde que fue suspendido, por que dicha cuantificación debió estar libre de deducciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, siendo que dicha sentencia interlocutoria no fue impugnada a través del medio de defensa legal correspondiente, en consecuencia, debe de ser cumplida en sus términos. En tal sentido, la sala ordenó **requerir de nueva cuenta** a las autoridades sentenciadas, para que en el término de **cinco días hábiles** realizaran el pago correspondiente al C. [REDACTED] por la cantidad de **\$32,595.84 (treinta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 84/100)**, apercibiéndolas que en caso de ser omisas se impondría a cada una de ellas, una **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Así, mediante oficio de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, una vez más informó la imposibilidad de sus representadas en dar cumplimiento de forma inmediata a la solicitud de pago al no contar con los recursos, además, que de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, no se podía efectuar pagos que no estuvieran programados por tanto se encontraban sujetos a la autorización de la Secretaría de Finanzas, quien en el ámbito de su competencia determina la procedencia conforme a la suficiencia presupuestaria previa validación de percepciones y validación jurídica, solicitando una vez más, **prórroga** prudente para la finalización de las gestiones; en atención a tales manifestaciones, mediante auto de fecha **catorce de octubre de dos mil veintidós**, la sala negó la prórroga solicitada por la autoridad sentenciada por lo que **requirió** nuevamente a las autoridades condenadas **Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública** actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, para que en el término de **cinco días hábiles** dieran cumplimiento y realizaran el pago correspondiente al actor, con apercibimiento que en caso de renuencia se les impondría a cada uno, multa por la cantidad que resulte de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Posteriormente, por auto de fecha **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la Sala tuvo al **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades requeridas, informando la imposibilidad de dar cumplimiento bajo el mismo argumento invocado en anteriores ocasiones, es decir, no contar con los recursos financieros, ahora porque el cierre presupuestal del año dos mil veintidós, había sido el veintiséis de septiembre del mismo año, por lo que se encontraba realizando las gestiones para dar cumplimiento en el ejercicio dos mil veintitrés, por lo cual la sala instructora ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera.

Luego, por auto de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, la sala tuvo al autorizado legal de la parte actora desahogando el requerimiento y solicitando la aplicación las medidas de apremio por la falta de cumplimiento; en el mismo auto, la Sala determinó insuficientes las gestiones informadas por las autoridades sentenciadas, pues consideró que éstas debieron haber demostrado aquéllas que estuvieran a su alcance y al no obrar en autos constancia alguna que acreditara la respuesta producida por la **Directora General de Administración** de la citada dependencia, la instructora **requirió nuevamente** a las sentenciadas, para que en el término de **cinco días hábiles** realizaran el pago restante al actor por la cantidad de **\$32,595.84 (treinta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 84/100)**, bajo el apercibimiento que en caso de renuencia se les haría efectivo el apercibimiento previamente decretado, equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Seguidamente, por oficio de fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, desahogó el requerimiento señalado en el punto anterior informando que existe complejidad al tramitar las gestiones administrativas ante las dependencias gubernamentales, pues al haber sido aplicada erróneamente la cantidad requerida como pago de la deducción al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del oficio número [REDACTED], de fecha diecisiete de junio de dos mil veintitrés, hizo la solicitud correspondiente, por lo que una vez obtuviera la respuesta lo haría de conocimiento, entonces ante las manifestaciones realizadas por la autoridad por auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, la Sala consideró insuficientes los argumentos expuestos, en consecuencia, ordenó hacer efectivo un diverso apercibimiento consistente en la imposición de la multa de cien Unidades de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, por lo que, nuevamente **requirió** el cumplimiento de la sentencia a las autoridades condenadas **Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública** actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, para que en el término de **tres días hábiles** realizarán el pago correspondiente al C. [REDACTED], por la cantidad de **\$32,595.84 (treinta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 84/100)**, con el apercibimiento que en caso de renuencia se les impondría una multa equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, de que serían remitidos los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal para que a instancia suya se requiera a las autoridades el cumplimiento al fallo definitivo.

Por lo que, mediante oficio de fecha **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, la autoridad sentenciada compareció a dar contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior, reiterando que su representada aún continúa realizando los trámites administrativos necesarios ante la **Dirección General de Administración de la Secretaría ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, con la finalidad de recuperar las cuotas que fueron pagadas de manera errónea y con eso dar cumplimiento al pago restante del actor.

Posteriormente, por auto de fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, la Sala de origen nuevamente consideró que con las manifestaciones realizadas por las autoridades condenadas no se acreditaban gestiones administrativas contundentes para el cumplimiento del pago a favor del ejecutante, pues con motivo de las cuotas que fueron entregadas erróneamente al **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, desde el año dos mil veinte, la sala ha requerido el pago y desde ese mismo año la autoridad aduce estar realizando las gestiones administrativas necesarias para pagar la cantidad adeudada, pues como la misma autoridad lo manifestó dicha cantidad fue entregada erróneamente al instituto, por lo que la sala considero que existe un desacato por parte de la autoridad demandada y en consecuencia ordenó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el punto **Primero** del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, consistente en la imposición de la multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, y ante la actitud renuente de la autoridad condenada y en cumplimiento a lo establecido en el proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha catorce de septiembre de dos mil quince y de la **sentencia interlocutoria** de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete.

Las multas previamente señaladas fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco para su efectividad, a través de los oficios número **TJA-S3-244/2024** y **TJA-S3-266/2022**.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, la **Tercera** Sala Unitaria por oficio **TJA-S3-246/2024** ordenó remitir los autos a este Pleno a fin de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia definitiva. - - - - -

Tercero.- De acuerdo a lo antes relatado, es importante precisar que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, es la que resulta aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, la cual previene que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual en su capítulo XIII, prevé lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 91 y 92 del citado ordenamiento legal²², cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud de incumplimiento a la sentencia de nulidad**, el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligadas a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las

²² "... Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada. ..."

"... Artículo 92.- Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local. ..."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

determinaciones del tribunal, sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más.

Igualmente, si no obstante los requerimientos realizados, no se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Pleno solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días. Finalmente, si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Tercera Sala Unitaria** para continuar la ejecución de sentencia dictada en el expediente **370/2013-S-3**, dado que, por un lado, se advierte que la Sala instructora realizó distintos requerimientos en fechas veintidós de septiembre de dos mil veinte, ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dos de febrero, seis de julio, catorce de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, diecisiete de mayo y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés; asimismo, impuso dos multas o sanciones en contra de las autoridades sentenciadas **Secretario de Seguridad Pública del Estado y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública** actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, con motivo del incumplimiento dado a la **sentencia definitiva** de fecha catorce de septiembre de dos mil quince y de la **sentencia interlocutoria** de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, no obstante los requerimientos realizados por la sala, no se ha concretado el cumplimiento de las resoluciones ejecutoriadas, siendo que las autoridades han persistido en su actitud de incumplimiento, toda vez que, como se estableció en los acuerdos de requerimiento, las sentenciadas hicieron valer distintos argumentos que no fueron suficientes para acreditar la falta de pago o las gestiones efectivas para la obtención de recursos.

En esta tesitura, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 91 y 92), dada la ausencia de voluntad de las autoridades condenadas de cumplir con la sentencia y resolución interlocutoria, ya que ante los diversos requerimientos de fechas veintidós de septiembre de dos mil veinte, ocho de diciembre de dos mil veintiuno, dos de febrero, seis de julio, catorce de octubre y nueve de diciembre de dos mil veintidós, diecisiete de mayo y treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, las autoridades condenadas no dieron cumplimiento a los requerimientos efectuados, es decir, la realización del pago.

En este sentido, se considera que al actualizarse las citadas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la Sala de origen.-----

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** al General Brigadier **D.E.M [REDACTED]**, titular de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, así como al **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos** de la misma secretaría, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto y completo y lo justifiquen ante este Pleno, a favor del C. [REDACTED] por la cantidad de **\$32,595.84 (treinta y dos mil quinientos noventa y cinco pesos 84/100)**. Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado, sin causa legal y debidamente justificada, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA** equivalente a **CIENTOS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57 (ciento ocho pesos)**

57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...”-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.- -----

La presente hoja pertenece al acta de la XXXIII Sesión Ordinaria, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro.- -----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”